



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 173

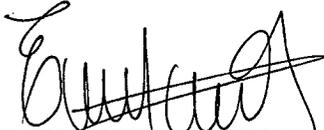
Fecha (dd/mm/aaaa): 19/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1991 05535 00	Ordinario	MARIA ARCADIA ALVAREZ	CESAR ALBERTO RUBIANO AMAYOR	Auto obedézcase y cúmplase	18/10/2022		
68001 31 03 002 2011 00203 00	Ordinario	TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA TERRACOL SAS	RAMON SERRANO NAVAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	18/10/2022		
68001 31 03 002 2012 00106 00	Ejecutivo Singular	ALVARO JANY BARBOSA	JORGE ENRIQUE ARENALES	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	18/10/2022		
68001 31 03 002 2014 00005 00	Ordinario	CARLOS ARTURO GOMEZ GOMEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto resuelve corrección providencia	18/10/2022		
68001 31 03 002 2016 00216 00	Acción Popular	LUIS ERNESTO RINCON VILLAMIZAR	INVERSIONES BALLESTOS RUEDA S.A.S. -FERRETERIA LA CASITA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	18/10/2022		
68001 31 03 002 2020 00025 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	18/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00084 00	Verbal	HENRY ROMERO DURAN	FRANCISCO CALA LEON	Auto de Trámite ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE AL RECURSO	18/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00121 00	Ejecutivo Singular	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.	CONSORCIO MORAS	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00239 00	Divisorios	JUAN DE DIOS SERRANO GIRALDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO SERRANO GIRALDO	Auto rechaza demanda	18/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00281 00	Tutelas	MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL	PERSONERIA MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER	Auto admite tutela	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 1991-05535-00
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: MARIA ARCADIA ALVAREZ y RHONAL FERNANDO ALVAREZ
Demandados: CESAR ALBERTO RUBIANO AMADOR y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES OMEGA LTDA. S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 4 de octubre, en la cual dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el 31 de marzo del 2017.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas y, además, archívese el expediente.

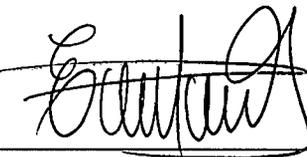
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 113 Fecha 19 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2011-00203-00
Proceso : Ejecutivo a continuación
Providencia : Rechaza recurso
Demandante : TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA TERRACOL S.A.S.
Demandado : RAMON SERRANO NAVAS y JOSE DEL CARMEN GUARGUATI.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Elevó el apoderado de la parte actora sendas solicitudes, así:

1. El 19 de julio de 2022 solicitó la interrupción del proceso, a partir de la notificación de la providencia que negó el mandamiento de pago, con fundamento en la “*causal excepcionalísima reconocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL*”, cuando las partes no cuenta con el acceso al expediente digital o parte de él.

Lo anterior, como quiera que cuando se ha solicitado el link del expediente digital < lo cual he agotado en las tres (3) instancias. JUZGADO – TRIBUNAL – CORTE >, ha sido un imposible que se allegue o se obtenga acceso a la audiencia donde se profirió el fallo, esto es, la audiencia que se hizo el 30 de junio de 2021 después del receso solicitado por el Magistrado ponente para fallar; solo se tuvo acceso a la audiencia de la sustentación del recurso por parte de los apoderados y del pronunciamiento del Tribunal sobre mi petición de ADICIÓN, pero a la audiencia retomada a las 3 y 20 p.m. de ese día 30 de junio de 2021, no se ha podido obtener, lo cual permitiría corroborar de manera fehaciente lo expuesto por el Honorable Tribunal.

Ha de suponerse que para la ejecución de la sentencia debe contarse con el expediente digital que es el equivalente funcional del expediente físico, dado que el soporte de la ejecución de la sentencia lo integra el audio y video de la sentencia de primera y de segunda instancia.

En este caso, el acta de la sentencia de segunda instancia no expresó de manera completa lo dicho por el Magistrado Ponente en cuanto a la indexación vía variación acumulada del IPC de la condena.

(...) Recordemos que desde el Decreto 806 de 2020 se impuso el litigio virtual, y ante la ausencia del expediente digital, el proceso fue INTERRUMPIDO de acuerdo a lo decidido en la clara jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL – visible en la siguiente sentencia: “OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).”

En el mismo escrito, solicitó: “*En su momento procesal tramítese el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia que niega el mandamiento de pago, para que en su lugar se revoque y se acceda al MANDAMIENTO DE PAGO.*”

Fundamentó señalando que el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, cuando resolvió la alzada, ordenó la indexación vía acumulación de IPC, lo cual no fue tenido en cuenta por el Despacho, dado que solamente se observó la respectiva acta y no el audio y el video; y de acuerdo a una estricta liquidación que aportó con mi memorial inicial, se observa que la parte demandada no dio cumplimiento total a lo ordenado por el Honorable Tribunal, siendo la suma impagada la que se indicó en mi memorial introductorio de la ejecución de la sentencia.

Si hizo la parte demandada un pago con IPC más interés legal, pero no de manera completa y correcta."

2. El 26 de julio último solicitó revocar el auto del anterior 12 de julio, que negó el mandamiento de pago deprecado; en respaldo de lo cual señaló:

"(...) Al poder tener ya continuidad al acceso a todo el expediente digital, pude verificar de mi parte, que el tema de la indexación solo fue estrictamente resuelto por este Despacho en primera instancia, en donde, en el minuto 2:32 la señora Juez, citando una sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL , del 18 de diciembre de 2012, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, se dijo que con respecto a la indexación incluso se debe decretarla de oficio, "pues de lo contrario supondría aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor " (minuto : 2:32 : 58).

Entonces, el Despacho en el minuto 2:32, 2:40 dijo aplicar la sentencia de la misma Corte de fecha 5 de julio de 2019, sin indemnización de perjuicios, pero aplicando por equidad la respectiva indexación., expresando con claridad la obligatoriedad de traer a valor presente los importes de los valores sufragados y que dichas fechas, constituirían la fecha inicial y que la fecha final lo sería la fecha de la sentencia EJECUTORIADA, en donde el Despacho hizo una operación matemática, la cual debe decirse , lo fue meramente informativa con respecto a la fecha en que la Juez se encontraba profiriendo la sentencia primera instancia; a su vez, encontró una diferencia de un mes entre las dos sumas de \$235.000.000, entregadas por la parte actora, y por ende, determinó que para esa fecha de la sentencia inicial, la suma total a pagar por parte de la parte pasiva, lo era, la suma \$641.858.735,00.

Según lo anterior, debe hacerse claridad que la aplicación de la indexación decretada por este Despacho, fue proyectada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y bajo ese orden de ideas, debemos proceder a mantener la indexación hasta la sentencia de segunda instancia, que lo fue el 30 de junio de 2021.

El interés decretado por el Despacho efectivamente corresponde al 6% anual (0.5% mensual), el cual es causado después de 5 días de ejecutoriada la sentencia, luego el interés en este caso, corre a partir del día 6 de julio de 2021.

NOTA DE INTERÉS: Los cinco días (5) de plazo que señaló el Despacho son días CALENDARIO y no hábiles como erróneamente lo señaló el Despacho, dado que se trata de una simple liquidación de obligaciones, como cualquier otra, que corre por días calendario. Los días hábiles son para términos judiciales en el litigio.

Ahora, para empezar a hacer los conteos de intereses, no se puede olímpicamente sumar las dos cantidades anteriores en azul, indexadas, y dividir las por 2, porque existe un mes de diferencia entre una consignación de entrega de dineros a la otra y por eso las liquidaciones corren de manera separada.

Por las anteriores razones técnicas, desde lo financiero, ruego con todo respeto revocar la providencia que RECHAZÓ el mandamiento de pago y ordenó devoluciones de dineros a

favor de los demandados, y en su lugar, proceder a proferir MANDAMIENTO DE PAGO en la suma de \$19.553.654, 00, sin perjuicio de los intereses legales que se sigan causando."

De otra parte, solicitó el apoderado de los demandados que le fuera entregado, el saldo de los dineros cuya entrega se ordenó en auto del 12 de julio de 2022, para lo cual presentó poder otorgado por estos.

Para **RESOLVER** se considera:

1. En lo que toca a la solicitud de interrupción del proceso que se invocó con fundamento en la *"falta de acceso y conocimiento tecnológicos"*, que el apoderado de la parte ejecutante soporta en la sentencia STC7284-2020 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ha de precisarse que, en el presente caso no se configuran los presupuestos para dar aplicación a dicho precedente y, por ende, a acceder a la interrupción invocada, si en cuenta se tiene las siguientes conclusiones a que puede llegarse a partir del análisis del caso sometido a su consideración, hecho en su providencia por el órgano de cierre, que dicho sea de paso, se profirió el 11 de septiembre de 2020 -fecha en la que se encontraban en el nivel más álgido la pandemia del coronavirus COVID 19, y el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional y además, para cuando la ejecución de la oralidad era objeto de ensayo y adaptación-:

1.1 En el citado precedente judicial, se analizó la procedencia del aplazamiento de la audiencia inicial, solicitado por un apoderado que manifestó la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, entre otras razones, porque no podía desplazarse al Juzgado, y no existía expediente digital a la fecha, razones que la Corte interpretó como *"carencia de conocimiento tecnológico"* y *"herramientas para afrontar la audiencia"* y equiparó la situación como un *"motivo de interrupción del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso"*.

1.2 En el presente caso, solicita el apoderado de la parte actora que se tenga como interrumpido el proceso a partir de la notificación de la providencia que negó el mandamiento de pago, dado que, solicitó el link del expediente ante este Juzgado, ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia, sin que le fuera posible obtener acceso a la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 30 de junio de 2021; amén de lo cual señala que para la ejecución de la sentencia debe contarse con el expediente digital, *"dado que el soporte de la ejecución de la sentencia lo integra el audio y video de la sentencia de primera y segunda instancia."* Y *"en este caso, el acta de la sentencia de segunda instancia no expresó de manera completa lo dicho por el Magistrado ponente en cuanto a la indexación vía acumulada del IPC de la condena"*.

En punto de lo anterior, debe precisarse que nos encontramos ante un supuesto distinto al que el precedente en cita plantea, pues en este caso, no se le negó al apoderado el derecho a la defensa, es decir, no se prosiguió con un trámite en el que no pudiera hacerse parte; véase que en este caso no era imposible acceder al proceso, pues el mismo se encontraba en físico y, para la fecha en la que se notificó el auto que negó el mandamiento de pago -12 de julio de 2022- no se estaba en Colombia o en el marco territorial de este Distrito Judicial, en aislamiento, o aplicando la virtualidad en un 100%, por el contrario, estaba vigente el acuerdo mediante el cual se ordenó a los Despachos procurar la atención presencial.

De otra parte, no se entiende cómo alega el memorialista una falta de acceso tecnológico, si se tuvo suficiente tiempo desde que se deprecó librar el mandamiento de pago, hasta que se decidió al respecto; por manera que, si consideraba necesario tener acceso a la audiencia de fallo en segunda instancia, podía procurar que el mismo le fuera habilitado.

Ahora bien, no puede tenerse como fundamento válido de la solicitud de tener como interrumpido el proceso "*por falta de acceso al expediente*", por no haber contado con el audio y video del fallo de segunda instancia para poder ejercer su derecho a la defensa; si en cuenta se tiene que en el recurso de reposición interpuesto se indicó que el fundamento del disenso radica, en las afirmaciones hechas por la Juez de primera instancia en su sentencia, específicamente en el minuto "2:32, 2:40".

Finalmente, no comparte el Despacho la afirmación del memorialista a voces de la cual, para la ejecución de la sentencia debe contarse con el expediente digital, pues, basta con que se cuente con las piezas procesales necesarias y, era de inferirse que el solicitante contaba con las mismas, con fundamento en las cuales precisamente solicitó ejecutar la condena.

Así las cosas, no se abre paso la solicitud de tener el proceso como interrumpido, pues no se configura en el presente caso causal legal alguna para ello, como tampoco aquella que la Corte Suprema de Justicia manejara como "*ausencia de acceso y conocimiento tecnológicos*", equiparándola a lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

2. En punto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 12 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago, habrá de rechazarse por extemporáneo con fundamento en las precedentes consideraciones; ya que el término para interponer la impugnación venció el 18 de julio de 2022 y la presentación del escrito allegado al efecto tuvo lugar el día 26 del mismo mes y año.

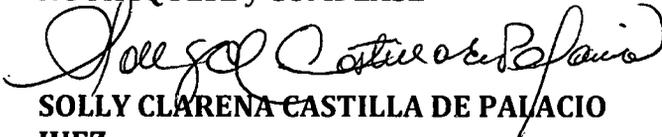
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de tener el proceso como interrumpido; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 12 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 173 .

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2012-00106-00
Demandante: ALVARO JANY BARBOSA
Demandados: GERARDO ALONSO PAEZ PORTILLO, WILLIAM JOSE PORTILLO QUINTERO y JORGE ENRIQUE ARENALES

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda, **informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde hace más de dos (2) años**, sin que la parte ejecutante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso procesal al mismo. Igualmente, en el presente proceso no se advierte embargo de remanente.

Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos de la constancia secretarial que antecede, el proceso ha permanecido inactivo en dicha dependencia del Despacho por más de dos (2) años -habiendo tenido lugar la última actuación el 11 de julio de 2013-, sin que la parte actora haya adelantado alguna gestión tendiente a la notificación del mandamiento de pago a los demandados -GERARDO ALONSO PAEZ PORTILLO, WILLIAM JOSE PORTILLO QUINTERO y JORGE ENRIQUE ARENALES- fechada el 5 de julio de 2012 -fs. 16 al 18 del Cdno. 1- o a darle impulso procesal al presente trámite.

Al respecto, en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. referente a la figura del desistimiento tácito, el legislador estableció:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" (subrayado y negrilla por el Despacho)*

Así las cosas y por cumplirse en el presente caso los presupuestos establecidos en la norma en cita, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, con la advertencia de que ésta lo es por primera vez; ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALVARO JANY BARBOSA en contra de GERARDO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2012-00106-00
Demandante: ALVARO JANY BARBOSA
Demandados: GERARDO ALONSO PAEZ PORTILLO, WILLIAM JOSE PORTILLO QUINTERO y JORGE ENRIQUE ARENALES

ALONSO PAEZ PORTILLO, WILLIAM JOSE PORTILLO QUINTERO y JORGE ENRIQUE ARENALES, en aplicación de la figura del desistimiento tácito; con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda para ser entregados a la parte demandante, dejando las constancias del caso, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

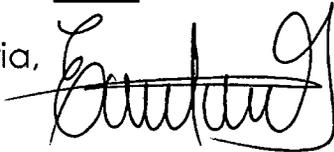


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 173** Fecha 19 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO (a continuación del ordinario)
Radicado: 2014-00005-00
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ
Demandados: LUIS EDUARDO AVILA DELGADO, ALCIRA RICO SILVA, AURA MARIA CALA ESTEVEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del pasado 25 de febrero -archivo 003 del Cdo. Denominado "CUADERNO ACCIÓN EJECUTIVA" del expediente digital-, en cuanto habiendo señalado en la misma "(...) como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; se ordenará su notificación conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P.", se omitió indicar que por disposición legal también puede ello tener lugar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; por manera que, en lo pertinente, la aludida providencia en lo sucesivo reza:

"(...) como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; se ordenará su notificación conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia".

En lo demás el auto en cita se mantiene incólume.

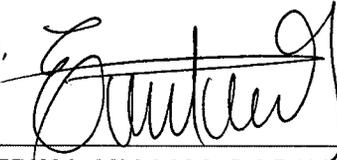
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 173 Fecha 19 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO N° 2016-00216-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO RINCÓN VILLAMIZAR

ACCIONADOS: INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S.

VINCULADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor **LUIS ERNESTO RINCÓN VILLAMIZAR**, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. – FERRETERÍA LA CASITA**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al espacio público, debido a la actividad de cargue y descargue desarrollada en inmediaciones de las instalaciones del aludido establecimiento de comercio de propiedad de dicha sociedad, en contravención a las normas de tránsito e invadiendo la servidumbre de paso de las personas que habitan en la finca la Guacamaya, exponiéndolas al peligro al tener que transitar entonces entre mulas y camiones, así como a los demás peatones y niños que transitan por ese sector.

ANTECEDENTES.

1. DEL ESCRITO DE ACCIÓN POPULAR.

El señor **LUIS ERNESTO RINCÓN VILLAMIZAR** concurrió en ejercicio de la acción popular, manifestando que en la Calle 61 # 17 – 22, del Barrio la Ceiba, de la ciudad de Bucaramanga, la **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. – FERRETERÍA LA CASITA**, en contravención a las normas de tránsito, desarrolla las labores de carga y descarga de los diferentes insumos y materiales con que desarrolla su objeto social en dicho establecimiento de comercio, invadiendo la servidumbre de paso constituida en favor de los habitantes de la finca la Guacamaya, generándoles un peligro que se extiende a los demás transeúntes y menores que pasan por ese lugar. Refiere que, pese a que la autoridad de tránsito tiene conocimiento de dicha situación, no se ha logrado ninguna solución para la misma.

Solicita en consecuencia, que se declare que la entidad demandada vulnera los derechos colectivos invocados y que se le ordene el cese inmediato de las actividades de cargue y descargue generadoras de dicha situación y se le condene a pagar el correspondiente incentivo y las costas del presente trámite.

2. TRÁMITE.

El Juzgado admitió la acción popular mediante auto del 30 de septiembre de 2016 –fl.26 - 27 del C.1-, de lo cual se notificaron la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**¹, el **AGENTE DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**² y la entidad accionada, **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. – FERRETERÍA LA CASITA**³, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, POR INTERMEDIO DE SU DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** –fl.33-42 del C.1 -.

Concurrió al trámite manifestando que, se atiene a lo probado en el proceso siendo que, frente a lo relacionado con la presunta vulneración de normas de tránsito en la actividad de cargue y descargue, corresponde a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga conceptuar lo de su cargo. También indicó que el incentivo solicitado por el actor popular, es improcedente.

- **AGENTE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** –fl.44-45 del C.1-.

Concurrió al trámite para solicitar pruebas documentales relacionadas con las actividades adelantadas por la autoridad de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, que considera necesarias en procura de resolver la acción popular.

- **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. – FERRETERÍA LA CASITA** –Fl. 46-72 del C.1 -.

Por intermedio de su apoderado judicial, concurrió al trámite para aceptar el primer hecho, negar del tercero al quinto y el séptimo, indicar que no le consta el sexto y manifestar que frente al segundo, es parcialmente cierto por cuanto desde tiempo atrás se constituyó una servidumbre de paso con el propietario del predio denominado las Guacamayas, para poder ejercer la actividad de cargue y descargue; así como que, se diseñó como plan de contingencia, la presencia constante de dos empleados de la ferretería para que den indicaciones durante el movimiento vehicular tanto a los rodantes como a los peatones y que de ese modo se evite cualquier posible riesgo de los transeúntes.

Aunado a lo anterior, se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó:

INEXISTENCIA DE HECHOS QUE VULNEREN O AMENACEN DERECHOS COLECTIVOS, la cual hizo consistir en el hecho de que la prueba

¹ Fl.29 C.1

² Fl.30 – 31 C.1.

³ Fl.43 C.1.

documental aportada solo consta de 6 fotos tomadas en diferentes momentos, a través de la cuales no es posible verificar los hechos alegados en el escrito de acción popular. Además, indicó que siempre se ha garantizado la seguridad de los peatones, siendo que la presencia de la autoridad de tránsito en el lugar de cargue y descargue garantiza que esté cumpliéndose con el ordenamiento jurídico.

PUBLICACIONES Y AVISO A LA COMUNIDAD.

A folios 76 a 78 del Cuaderno 1 del informativo, obran las publicaciones y avisos a la comunidad que se surtieron por intermedio del periódico **EL FRENTE**.

COADYUVANCIAS Y VINCULACIONES.

- **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BUCARAMANGA** -fl.69 – 82 C.1 -.

Su vinculación se dispuso en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de septiembre de 2017, sin que hiciera manifestación alguna relacionada con su llamamiento al presente trámite.

- **YESID FERNANDO CAMARGO NORIEGA y YULI YESENIA ARIAS AGUILAR** - fls.142-156 C.1-.

Reconocidos en tal condición mediante providencia del 20 de junio de 2018 -fls. 580 y 581 C.1 A-.

Concurrieron al trámite para manifestar que el predio ubicado en la calle 61 # 17 - 22 es de propiedad de los señores **FIDEL, ISMAEL Y NICOLÁS CAMARGO ZÚÑIGA y LUIS BALLESTEROS LEÓN**, así como que, la coadyuvancia se presenta en razón a la vulneración de los derechos colectivos del espacio público, "*calidad de vida y ecológicos*", generados con ocasión de la construcción del parqueadero para clientes en el predio que es denominado por la autoridad ambiental DMI, "*la construcción del parqueadero en la bahía del espacio público infringe la Ley*", por haberse edificado sobre terrenos de la nación y sobre pisos que son relleno.

- **FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA** -fls. 283 – 290 C.1-.

Reconocido en tal condición mediante providencia del 20 de junio de 2018 -fls. 580-581 C.1 A-.

Concurrió al trámite para apoyar el escrito del actor popular, manifestando que parte de predios de su propiedad han sido utilizados por la entidad accionada para el ejercicio de la actividad comercial que la misma desarrolla, motivo por el cual, enfatiza sobre la violación al espacio público que allí se comete por parte de la

Ferretería la Casita. Además, indicó que también se están desconociendo normas de infraestructura urbana porque no se han cedido las áreas determinadas en la licencia de construcción 1309 de 1994 e igualmente, que se está generando un daño al medio ambiente por cuanto el *"pozo colector de aguas lluvias fue tapado con pavimento por la ferretería la Casita, generando un daño al terreno catalogado como DMI por la CDMB, la ferretería la Casita destruyó parte de ese pozo"*.

- Por auto del 21 de julio del 2020 -fls.873 a 875 del C.1 B- se dispuso la vinculación del señor **NICOLÁS CAMARGO ZÚÑIGA**.

PACTO DE CUMPLIMIENTO

La respectiva diligencia se inició el 15 de septiembre de 2017 -fls.135-140 C.1- y fue reanudada el 18 de septiembre de 2018 -fls.688-690 C.1 A-, sin que hubiera ánimo conciliatorio entre las partes.

PRUEBAS

Por auto del 15 de noviembre de 2019 tuvo lugar el decreto de las pruebas solicitadas por las parte e intervinientes al presente trámite -fls.760-764 C.1 B-.

• DOCUMENTALES

1. Itinerario de transeúntes aportado por el actor popular -fls.3- 11 C.1-.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada -fls.12-14 y 53-57C.1-.
3. Fotografías -fls.15-16; 58 – 72; 85-107, 130-134 C.1 y 377 – 401, 410 – 430, 599 - 610 C.1 A -.
4. Concepto de visita técnica, Radicado 1490 – 2240 Personería, a través del cual se manifestó que en la Calle 61 # 17 – 22, del barrio la Ceiba de la ciudad de Bucaramanga, se encuentra ubicada la Sala de Ventas de la Ferretería la Casita y la terminación de la carrera 17, así como que, en ese sector se ubican los predios con cédulas catastrales Nos. 010509330002000, 010503790001000 y 010503790008000, de naturaleza privada, motivo por el cual se sugiere realizar un estudio de títulos -fl.37 C.1 -.
5. Planos del lugar donde se realiza la actividad de cargue y descargue -fls.38-39 C.1-.
6. Estado de Cuenta del impuesto predial de los inmuebles ubicados alrededor de la zona de cargue y descargue e identificados con cédulas catastrales Nos. 010509330002000, 010503790001000 y 010503790008000 -fls.40-42 C.1-.

7. Licencias de cargue y descargue provisional Nos. 0787-17, 0788-17, 0791-17, 0751-17, 0747-17, 0748-17, 0775-17, 0678-17, 0697-17 y 0968-17, concedidas por la dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga a la entidad accionada -fl.108, 110, 114, 116, 117, 120, 121, 124, 126, 128, C.1-.
8. Sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela declarada improcedente en primera instancia y confirmada en sede de impugnación, interpuesta por el señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA en contra de la inspección de espacio Público de Bucaramanga por hechos relacionados con la construcción de una caseta metálica endureciendo el suelo para el enceramiento de un predio identificado con cédula catastral 010509510001000 -fls.158-169 C.1-.
9. Respuesta ofrecida el 24 de junio de 2016 por la inspección de espacio público de Bucaramanga, a la petición elevada por el señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA, indicando que *"la prolongación de la carrera 17, calle 61, es dado su uso, un espacio público y no requiere constar en una escritura"* -fl.170 C.1-
10. Respuesta ofrecida el 10 de noviembre de 2016 al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a su solicitud de documentos relativos a la titularidad del Estado sobre el lugar del cual fue retirada la estructura metálica por él instalada, invocando motivos de invasión al espacio público; en la cual se le indicó que *"el mapa catastral geoportal del IGAC, evidencia que existe un globo de la vía denominado carrera 17 al cual el catastro le asigna el código predial 6800010105 (...) por tratarse de un globo de vía ubicado en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga, es este quien ejerce la propiedad sobre el mismo y también es el encargado de velar por su protección"* -fls.171-191 C.1 y 320 - 340 C.1 A -.
11. Sentencia de Segunda Instancia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión al interior del expediente 2011-339-01, en la cual se confirma la declaratoria de nulidad de la multa impuesta al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA por invasión del espacio público con ocasión de la instalación de una estructura metálica en la Carrera 17 con Calle 61 de la ciudad de Bucaramanga; en la que dicha colegiatura manifestó que *"está demostrado que los predios ubicados al costado sur de la carrera 17 con calle 61, deben ser objeto de cesión por parte de sus propietarios o de procesos de expropiación administrativa para poder conformar el perfil vial dispuesto en ese lugar (...) el hecho de constituirse en predios privados presentó problemas entre el demandante y sus vecinos por razones de medianería y linderos, de lo cual las autoridades de planeación municipal en repetidas ocasiones sugirió la solución de tales problemas por la vía civil o conciliatoria (...) Es claro que el lugar objeto de la presente demanda estaba siendo utilizado para la época de los hechos como parqueadero privado y lugar de carga y descarga de elementos de*

construcción por parte de la Ferretería la Casita, que inclusive descargaba sobre el mismo sendero ladrillos y rejas y al final construyó al final de la pendiente un portón de acceso al parqueadero, de tal manea que es evidente que dicho lugar estaba siendo usado por sus propietarios y el mismo no se constituía en vía pública, ni en tránsito peatonal (...) solo hasta el 2 de junio de 2013 se suscribió el acta de entrega y recibo del área de cesión que corresponde al perfil vial de la carrera 17 # 61 – 08 en cumplimiento de la licencia de construcción 1309 de 1994 y la demarcación 1341 de 1994 que fuera otorgada a la ferretería la Casita” -fls.192-209 C.1-.

12. Respuesta ofrecida fecha 14 de diciembre de 2016 por la Personería Municipal de Bucaramanga al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA, indicándole que de conformidad con los planos que aporta el IGAC, la prolongación de la carrera 17 es de 33 metros - fls.215-218 C.1-.
13. Respuesta ofrecida por la oficina de planeación el de 23 de julio de 2010, en la que se indica que el certificado de suelos del predio con cédula catastral 01-05-0608-0156-000 del municipio de Bucaramanga, presenta “DMI -distrito de Manejo integrado- ZRU6: Reserva de Malpaso” -fls.219 a 220 C.1-.
14. Copia auténtica de la licencia de construcción No.1309 de 1994 -fl.248 C.1-.
15. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Santander, al interior del expediente 2010–0395–01, en cuyo texto se lee: “respecto del cumplimiento de la licencia de construcción 1309 de 1994, que nos remite a la demarcación 1341 de octubre 4 de 1994, se observa que si bien se hace una delineación en cuanto a la construcción, señalando que se debe dejar un ancho de 12 metros (...) la misma no contempla que el área de cesión de 12 metros deba hacerse por escritura pública” -fls.254-258 C.1-.
16. Copia autentica de la Escritura Pública No. 6113 del 13 de agosto de 2013, de la Notaria Séptima de Bucaramanga, de protocolización de la venta que los señores ISMAEL, NICOLÁS y FIDEL CARTAGO ZUÑIGA celebraron con el señor JOSÉ LUIS BALLESTERO LEÓN, respecto del 1.82% del 100% del predio identificado con cédula catastral 010509510001000 y M.I. No. 300-280668 que linda por el NORTE con propiedades de la Ferretería la Casita y en parte con servidumbre y propiedades de Filtros Partmo. Por el ORIENTE en parte con propiedades de Filtros Partmo, en parte con propiedades de los Madiedo, la CDMB y el barrio la Victoria. Por el SUR con propiedades de Ercilia Ordoñez y el OESTE en parte con los lotes 3 y 4 y en parte con propiedades de Paulina Camargo y Hacienda Real –fls.259 - 270 C.1-.
17. Oficio 060 del 30 de abril de 2008, librado por el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público de Bucaramanga, en el que se manifestó que “sobre la calle 61, costado sur de la carrera 17, existe la continuidad de la carrera 17 pero no tiene definido hasta donde remata el espacio público y el espacio privado de dicha

vía. Esta vía sobre el sector remata en un parqueadero. Sobre la carrera 17 al frente de la ferretería al día, se construyó una caseta (...) no es claro si está construida sobre espacio público o espacio privado" -fl.293 C.1.-.

18. Concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Santander, del 14 de noviembre de 2008, en el que se concluye que no puede conceptuar sobre los temas de propiedad y que en punto a la experticia *"se define que el actual paramento o muro de cerramiento de filtros PARTMO y la ferretería la Casita marquen los linderos del perfil vial para permitir un fácil acceso de vehículos pesados al lote de la escarpa. Este perfil es de 16 metros que es mayor al indicado por planeación, si hace posible el acceso fácil y la cómoda circulación (...) el problema del tráfico lo genera el parqueadero y la bodega. De esa manera son las dos partes las que deben mantener el actual perfil vial de 16 metros. En los planos aprobados por planeación Ferretería la Casita hizo ya un retroceso"* -fls.313 – 318 C.1A-.
19. Visita técnica adelantada por un contratista del Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público, consignada en informe del 28 de septiembre de 2017, en el que se concluyó: *"se establece perturbación del espacio público con el establecimiento irregular de todo tipo de vehículos pertenecientes a particulares, los cuales hacen uso de este globo de vía por la facilidad que este tramo de la vía representa al momento de realizar compras en los establecimientos de comercio cercanos al sector. Se remite a la autoridad de tránsito para que dentro de su competencia efectúe los respectivos controles"* -fls.353-356 C.1 A-.
20. Concepto técnico rendido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga el 26 de septiembre de 2017, en el que se concluyó la necesidad de implementar e instalar unas señales de tránsito, demarcación de líneas amarillas discontinuas, mantenimiento de marcas viales, campañas de cultura ciudadana dirigidas a peatones y conductores que entran y salen del sector, residentes, visitantes, clientes de la Ferretería la Casita y demás establecimientos comerciales adyacentes, adelantar operativos y mejorar el perfil vial del costado oriental derecho. -fls.357 – 368 C1. A -.
21. Perfil vial de la Calle 61 con Carrera 17 de Bucaramanga, en el que se establece que el ancho de la vía por la Carrera 17 es de 12 metros y por la calzada sur de la calle 61 es de 6.5 metros, sin zonas verdes, la Carrera con un andén de 1.30 metros, sin antejardín y la calle 2 metros con antejardín -fls.433-437 C.1 A-.
22. Demarcación 1341 de 1994 -fl.531 C.1 A-.
23. Informe rendido por el Departamento Administrativo de Defensa Del Espacio Público el 29 de septiembre de 2016, en que se manifestaron los resultados de la visita técnica practica en la calle 61 con carrera 17 de Bucaramanga, Ferretería la Casita, evidenciándose la intervención de los andenes por parte de la empresa Metrolínea,

modificación del sardinel en la carrera 17 costado occidental y adecuación de la bahía del parqueadero y una materia en el andén, que incumple con la norma urbanística -fls.558-559 C.1 A.-.

24. Requerimiento de adecuación urbanística del 29 de septiembre de 2016, expedido por el Departamento Administrativo de Defensa Del Espacio Público, para que la Ferretería la Casita retroceda sobre la calle 61 quedando el paramento de 4.5 metros del sardinel sur, de la calzada sur y retroceder sobre la carrera 17 lo exigido -fl.561 C.1 A.-.
25. Oficio Rad. 004492 librado el 8 de marzo de 2018 por el líder del programa de gestión de la Secretaría del Interior de Bucaramanga en el que se informa: *“se realizó visita el 7 de marzo de 2018, para verificar las condiciones de riesgo del sector, específicamente en el escarpe occidental donde se encuentra intervenido antropogenicamente por un relleno, muro de contención, invasión de la cañada y un parqueadero. El predio donde está ubicada la Ferretería la Casita en la parte posterior se habilitó en la bodega, una zona de parqueo, que presenta un desnivel aproximadamente de 5 metros, por encima de la cañada. (...) la visita de inspección ocular verificó que en las edificaciones no tiene deterioro, ni riesgo de colapsar por su estructura y materiales de construcción. Por otra parte, no se encontró geomorfológicamente que se presenten, grietas, surcos o zonas de cárcavas que evidencien erosión alta o movimiento de masa, los predios están en la zona escarpe occidental, zona de malpaso y otros escarpes, zona con restricción a la ocupación en la cual no se puede realizar ningún tipo de construcción”* -fls.571 – 578 C.1 A.-.
26. Permisos provisionales Nos. 0390-18, 0338-18, 0312-18, 0311-18, 0180-18, 01290-17, 0249-18, 0248-18, 0257-18, 0250-18, 0284-18, 0215-18, 0303-18, 01251-17, 01279-17, 01280-17, 01283-17, 036-18, 088-18, 0106-18, 0147-18, 0148-18, 0168-18, 01018-17, 01058-17, entre otros, mediante los cuales se concede a la Ferretería la Casita, licencia de tránsito cargue y descargue -fls.615 – 686 C.1 A.-.
27. Acta del 28 de junio de 2013, de entrega del área cedida en la carrera 17 No 61-08 de Bucaramanga -fls.700-711 C.1 A.-.
28. Visita de inspección ocular realizada el 5 de agosto de 2019 por un contratista del Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público, en la que se concluye: *“se realiza consulta de la carta catastral del sector para determinar si la vía de acceso a la finca el guacamayo, integra o no el globo de vía espacio público del sector, estableciéndose que esta franja si hace parte del espacio público de acuerdo a dicha carta catastral y verificada en sitio mediante levantamiento en cinta efectuado por el topógrafo (...) no se observó ocupación irregular de vehículos sobre la misma por estacionamiento, se evidencia que dicha franja de vía presenta la debida señalización del caso y parte del cargue y descargue de materiales se*

efectúa al interior del inmueble ubicado en la calle 61 # 16-46 y carrera 17 # 61-10/22/26 esquina. En cuanto al estacionamiento de vehículos pesados es competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, realizar la revisión de dichos permisos" -fls.745-747 C. 1B-

29. Informe de la inspección ocular practicada el 8 de octubre de 2019 por la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, en el que se registraron las siguientes observaciones: *"se pudo verificar que en el predio de la Calle 61 No. 17-46 y Carrera 17 No. 61 – 10/24, matrícula inmobiliaria No. 300-245135 y predial 010509330002000 funciona la Ferretería la Casita y su sala de ventas. Igualmente se pudo verificar que en el predio de la carrera 17 No. 61 – 21 de matrícula inmobiliaria No. 300-282602/ 300-67152 y Nos. prediales 010503790001000 y 010503790003000 donde en el año 2017 funcionaba la sala de ventas, ahora funciona la sede política del candidato Fredy Anaya. Se pudo observar que al momento de la visita el tramo de la vía de la carrera 17 ubicada entre los 2 predios mencionados no se está utilizando como zona de cargue y descargue de la Ferretería la Casita, ese sector forma parte del espacio público" -fls.758-759 C. 1 B-*
 30. Oficio 648-2019 librado el 6 de diciembre de 2019 por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga en el que se informa que en los 2 años anteriores no se encontraron quejas relacionadas con el cargue y descargue en la Calle 61, Carrera 17 y, además, el número total de comparendos impuestos entre el 2016 y el 2019 por mal estacionamiento vehicular que afecta la movilidad del sector -fls.769 – 770 C. 1 B-
 31. Oficio 3464 librado el 5 de diciembre de 2019 por la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, a través del cual se informó en relación con los predios ubicados en la Carrera 17 con Calle 61 y Calle 61 con Carrera 17, que los mismos se encuentran en una zona comercial y de servicios pesados -fls.771 – 772 C. 1 B-
- **TESTIMONIALES e INTERROGATORIO** no pudieron practicarse debido a la inasistencia de los testigos y las partes -fls.817 C. 1 B-

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA** -fls.821 -823 C. 1 B -.

Por intermedio de su apoderado manifestó que, el representante legal de la entidad accionada ha utilizado diferentes artilugios para apoderarse de una franja de terreno que no le corresponde, arrebatando una servidumbre de paso y mentir sobre las franjas que debió ceder al municipio. Indicó que tampoco se han respetado los perfiles viales dispuestos en la demarcación 1341 de 1994, e insiste en que se cometieron varias falsedades, ora que el Despacho erró al no practicar la inspección judicial deprecada oportunamente.

Reitera que la mayor cantidad de información entregada por los funcionarios a los que se les requirió no es veraz, como lo dilucidó el Tribunal Administrativo dentro del proceso 2011-339 y refiere que la entidad demandada debe demoler el Hotel y parte de la Ferretería. Para concluir manifestó que, se presentaron otras acciones populares por indebido otorgamiento de licencias de construcción y omisión en la recuperación de espacios públicos.

- **YESID FERNANDO CAMARGO NORIEGA y YULI YESENIA ARIAS AGUILAR** - fls.824-825 C.1 B-.

Manifestaron que no se demostró la vulneración a los derechos colectivos que se invocaron y que el actor popular solo busca el incentivo de Ley.

- **LUIS ERNESTO RINCÓN VILLAMIZAR** -fls.827 – 829 C.1 B-.

Por intermedio de su apoderado judicial manifestó haberse acreditado la invasión al espacio público por parte de la Ferretería la Casita, en la actividad de cargue y descargue que se desarrolla con vehículos pesados y que dicha circunstancia genera un peligro a las personas que habitan en la finca las guacamayas y que utilizan la servidumbre de paso para movilizarse. Indicó que la acción popular persigue la prevención de un peligro presente y futuro, así como que, al accionado se le deben aplicar las consecuencias de su inasistencia a la práctica del interrogatorio de parte. Hizo referencia a una responsabilidad solidaria al permitir que vehículos de terceros sean utilizados para los suministros de materiales en la zona, "*el accionado debería recibir en una bodega*". Finalmente, manifiesta que debe prevenirse la situación generada por la toma abusiva de la zona para las actividades de cargue y descargue.

3. CONSIDERACIONES

- **DE LA ACCIÓN POPULAR.**

De acuerdo con los artículos 88 superior y 2, inciso 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 de la precitada ley, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos; por ende, a la luz de lo establecido por los artículos 2 y 9 *ejusdem*, "*la acción popular se ha calificado*

como un medio procesal de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, dependiendo de las particularidades del caso"⁴.

Su objeto, según lo ha afirmado el Consejo de Estado, "no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental. Por lo tanto, al constituir un mecanismo procesal para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, la prosperidad de este medio de control depende de que se reúnan los siguientes supuestos sustanciales: a) Una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana en las condiciones actuales de nuestra sociedad, y c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos requisitos deben estar debidamente acreditados en el proceso, como presupuesto para que sea declarada la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado"⁵.

• DEL GOCE AL ESPACIO PÚBLICO.

Para identificar el núcleo de este derecho colectivo, es importante tener en cuenta que el artículo 5 de la ley 9 de 1989, define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes".

Así las cosas, en el inciso segundo de la misma norma se señaló que: "constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública; activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00627-01(AP) Actor: Daniel Geovany Neira Ríos Demandado: Departamento Del Tolima Y Otros.

⁵ Ibidem.

preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo". (subrayado fuera del original).

- **DEL CASO CONCRETO**

ASPECTO PREVIO

De conformidad con la información registrada en el RUES, se tiene que la sociedad Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S. - En Liquidación Judicial, Ferretería la Casita, cambió su denominación social "*al tipo de las sociedades por acciones simplificadas*", Distribuciones Br S.A.S., Ferretería Dislacasita; de manera que, si bien al iniciarse ésta acción popular la entidad accionada no se encontraba inmersa en un proceso de reorganización empresarial, que aún no termina⁶, lo cierto es que al momento de proferirse esta sentencia mantiene su personería jurídica por cuanto no se ha decretado su liquidación y en todo caso, con la matrícula de Distribuciones Br S.A.S., se observa que se trata de la persona jurídica que ejerce su actividad económica, sin solución de continuidad, en el lugar donde se predica la vulneración de los derechos colectivos en esta acción popular.

Visto lo anterior, tenemos que en el presente caso los ejes centrales de la queja constitucional que promovió el actor popular y que fuere coadyuvada por otros sujetos, se contraen a dos factores de imputación relacionados con la actividad de cargue y descargue que desarrolla la Ferretería la Casita, ahora Dislacasita, en la Calle 61 con Carrera 17 de esta ciudad y la posible afectación con ocasión de la misma, a un pozo colector de aguas; amén de la construcción de un parqueadero para clientes en un terreno que hace parte del Distrito de Manejo Integrado.

De manera que, la vulneración que se alega en la presente acción popular se predicaría de los derechos colectivos al espacio público y los relacionados con el medio ambiente.

De antemano se tiene que, en lo relativo a los derechos colectivos de carácter ecológico, nada se probó al interior del informativo, pues no obran medios de convicción de la autoridad ambiental, ni de la Fiscalía General de la Nación que den cuenta de la consumación de conductas que implicaran un daño ambiental o la puesta en peligro del medio ambiente como consecuencia de las actuaciones u omisiones que hubiese podido causar la Ferretería la Casita. Por manera que, como "*la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera*

⁶<https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Lists/programacionaudiencias/DispForm.aspx?ID=9533&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Esupersociedades%2Egov%2Eco%2Faudiencias%2FLists%2Fprogramacionaudiencias%2Fcalendar%2Easpx>: 5 de octubre de 2022, se celebró audiencia de Reorganización, Resolución de Objeciones - Confirmación del Acuerdo

*sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular*⁷. -subrayado fuera del original-.

Al respecto sólo se tiene en el plenario el relato del actor popular y sus coadyuvantes, sin que se haya demostrado la ciencia de sus dichos, siendo insuficiente la sola manifestación de la percepción o pensamiento que tengan el promotor del amparo y los intervinientes para demostrar la ocurrencia del daño o del peligro. Para comprobarlo, se requiere más que conjeturas u opiniones de lo que se percibe a través de los sentidos.

Por el contrario, a falta de la prueba que determine la causa del daño o peligro del medio ambiente, en el Oficio Rad. 004492 librado el 8 de marzo de 2018 por el líder del programa de gestión de la Secretaría del Interior de Bucaramanga, cuyo contenido se presume auténtico por cuanto constituye un documento público⁸ -art 257 C.G.P.-, se informó que “no se encontró geomorfológicamente que se presenten, grietas, surcos o zonas de cárcavas que evidencien erosión alta o movimiento de masa, los predios están en la zona escarpe occidental, zona de malpaso y otros escarpes”; términos en los cuales se entiende, que no hay ni daño, ni peligro ambiental.

Además, si bien en dicho informe también se indicó que la “zona cuenta con restricción a la ocupación en la cual no se puede realizar ningún tipo de construcción” y que se presenta “invasión de la cañada y un desnivel aproximadamente de 5 metros, por encima de la cañada”, lo cierto es que nada de ello fue referido como causa de algún daño, solo como parte de la descripción del lugar en el que, se reitera, no “se encontró geomorfológicamente que se presenten, grietas, surcos o zonas de cárcavas que evidencien erosión alta o movimiento de masa. Luego, no se aportó ninguna prueba técnica o científica, ni de otra índole que diera cuenta del daño ambiental, ora ecológico y su relación de causalidad con las acciones u omisiones de la Ferretería la Casita.

Y es que, lo único que obra en el informativo es la denuncia que la CDMB interpuso en contra del señor FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA -fls.866-868 C.1 B-, por delitos ambientales, que si bien se precluyó -fls.844 – 846 C.1 B-, sirve de referente para asumir que la autoridad ambiental no ha conceptuado, ni emitido ningún pronunciamiento técnico, ni

⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP) Actor: Iván Orlando Briceño Y Otro Demandado: Empresa Colombiana De Petróleos Ecopetrol Y Otro

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 429 de 2003: “al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado,

científico con ocasión de la situación que se ventila dentro del presente trámite constitucional, en contra de la entidad accionada; sino que por el contrario, se emprendieron acciones penales en contra del aludido coadyuvante en ésta.

Ahora bien, el hecho de que el predio en el que se dice que ocurre la violación de los derechos colectivos ambientales, se encuentre ubicado en una zona que hace parte del Distrito de Manejo Integrado, por sí solo, no tiene la suficiencia jurídica para la demostración del daño, ora el peligro del medio ambiente. Para ello, es requisito indispensable que el actor popular o sus coadyuvantes, probaran siquiera sumariamente, que existe un daño ambiental⁹, ora ecológico¹⁰ y que éste fue causado por las acciones u omisiones de la Ferretería La Casita, sin las cuales la producción del daño o el peligro no se hubiera consumado y además, que de dichas acciones u omisiones fuera previsible el daño ambiental en la forma en que ocurrió; nada de lo cual, está determinado en el presente proceso.

En suma, la posible afectación a un pozo colector de aguas y la construcción de un parqueadero para clientes en un terreno que hace parte de Distrito de Manejo Integrado, no pasan de ser apreciaciones vertidas en los escritos allegados por el actor popular y sus coadyuvantes, sin ningún respaldo probatorio; motivo por el cual, se negará la acción popular en lo que toca a una presunta vulneración de derechos colectivos ambientales o ecológicos.

Ahora bien, en cuanto al tema del espacio público, de entrada, se impone precisar que el debate gira en torno a la vulneración de ese derecho colectivo y no sobre la naturaleza jurídica de los predios, ni la titularidad de los mismos o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con éstos, como de manera insistente lo pretende el señor FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA a juzgar por los términos de su intervención en la oportunidad en la que se reanudó la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y en varios de sus escritos; de manera que, es claro que esos temas son ajenos al objeto del presente proceso.

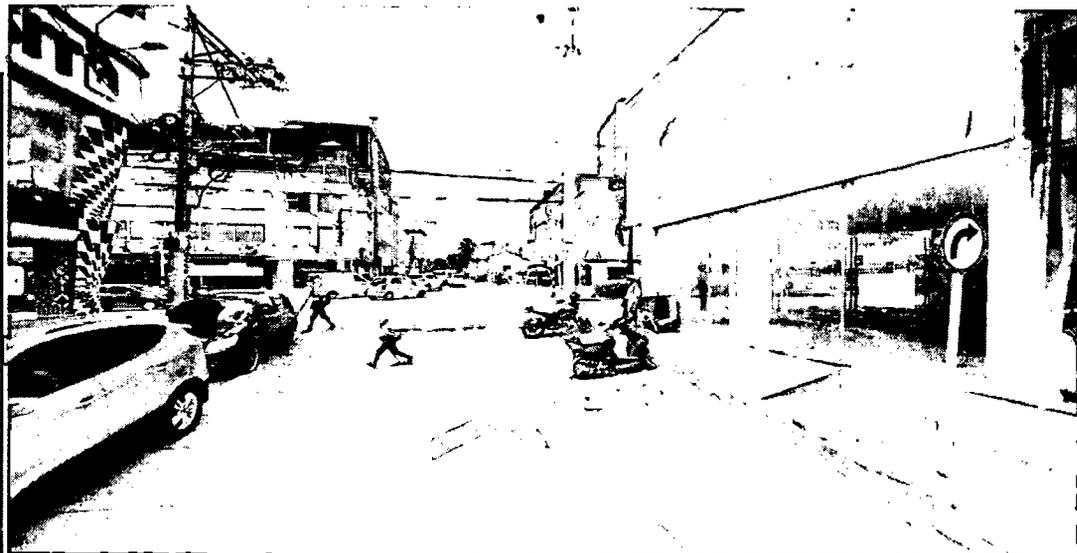
mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo".

⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00361-01(AP): *"las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [vgr. derecho de propiedad]". Se comprende, también, que el daño ambiental es "toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas".*

¹⁰ *Ibidem: "degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel". Dicho daño, para complementar su definición, comprende la "destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran" [...]*

Hecha la anterior precisión, se tiene que al margen de que en la prolongación de la carrera 17¹¹ estemos en presencia de una vía pública o privada en los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley 769 de 2002, ese sector es un paso peatonal porque parte de la calzada está delimitada por marcas especiales, puestas por la autoridad de tránsito con destino al cruce de peatones y que fueron instaladas atendiendo el Concepto técnico emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga el 26 de septiembre de 2017, en el que se concluyó la necesidad de implementar e instalar unas señales de tránsito, demarcación de líneas amarillas discontinuas, mantenimiento de marcas viales¹².

En efecto, así se constata a partir del informe de visita de inspección ocular realizada el 5 de agosto de 2019 por un contratista del Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público, en el que se concluye que *se evidencia que dicha franja de vía presenta la debida señalización del caso*¹³; lo que también puede observarse en las múltiples fotografías que obran al informativo, como la que a continuación se inserta:



Así las cosas, estando en presencia de un paso peatonal¹⁴, resulta procedente analizar si en relación con el mismo se presenta alguna violación al derecho colectivo del espacio público, ya que dicha zona constituye un paso requerido para la circulación peatonal¹⁵; con cuyo propósito es menester tener en cuenta que de conformidad con lo conceptuado en el Oficio 3464 del 5 de diciembre de 2019, de la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, los predios ubicados en la Carrera 17 con Calle 61 y Calle 61 con

¹¹ Al respecto ver el Oficio 060, librado el 30 de abril de 2008 por el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público de Bucaramanga, en el que se manifestó que *"sobre la calle 61, costado sur de la carrera 17, existe la continuidad de la carrera 17 pero no tiene definido hasta donde remata el espacio público y el espacio privado de dicha vía. Esta vía sobre el sector remata en un parqueadero. Sobre la carrera 17 al frente de la ferretería al día, se construyó una caseta (...) no es claro si esté construida sobre espacio público o espacio privado"*. -fl. 293 C.1.-

¹² fls.357 – 368 C1. A

¹³ fls.745-747 C. 1B

¹⁴ Lo que además se predica por el hecho de que en la Copia auténtica de la Escritura Pública No. 6113 de fecha 13 de agosto del año 2013, de la Notaría Séptima de Bucaramanga, se indica que por el costado NORTE el predio ubicado en la carrera 17 con calle 61 linda con una servidumbre, que ambas partes han reconocido como de paso.

¹⁵ Artículo 5 de la Ley 9 de 1989: *"constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular"*.

Carrera 17, se encuentran en una zona comercial y de servicios pesados; de ahí que la localización urbanística de la Ferretería la Casita le permita ejercer su actividad comercial relacionada con los temas de la construcción y de ferretería.

En ese orden, es propio de esa actividad comercial el cargue y descargue de materiales que se imputa como hecho causal de la vulneración al derecho colectivo del espacio público y que si bien pudiera asumirse que el desarrollo de esa actividad estuviese generando alguna circunstancia dañosa o peligrosa para los peatones, como se tiene a partir del requerimiento de adecuación urbanística del 29 de septiembre de 2016, hecho por el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público para que la Ferretería la Casita retrocediera sobre la Calle 61 y quedara el paramento de 4.5 metros del sardinel sur, de la calzada sur y retroceder sobre la Carrera 17 lo exigido¹⁶, precisamente como una medida para mitigar la situación que se generaba con el cargue y descargue de materiales; es esa entonces una circunstancia que se encuentra superada conforme a las pruebas que obran al informativo.

Y aunque a partir del concepto rendido por la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Santander desde el 14 de noviembre de 2008, la zona de cargue y descargue *"hace posible el acceso fácil y la cómoda circulación"*¹⁷, el perfil vial para la hora de ahora fue modificado para mejorar la circulación peatonal; aunado a lo cual, en relación con la actividad de cargue y descargue, a partir del informe de inspección ocular rendido el 8 de octubre de 2019 por la Secretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga¹⁸ y de la visita de inspección ocular del 5 de agosto de 2019 realizada por un contratista del Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público, se establece que *"los 2 predios mencionados no se están utilizando como zona de cargue y descargue de la Ferretería la Casita"* y que *"parte del cargue y descargue de materiales se efectúa al interior del inmueble ubicado en la calle 61 # 16-46 y carrera 17 # 61-10/ 22/26 esquina"*.

Fluye entonces, que el desarrollo de la actividad de cargue y descargue que fue señalada como causa determinante de la vulneración del derecho colectivo al espacio público, ya no se ejerce en ese sector vial, así como que, dichas labores tienen lugar en horarios nocturnos como se desprende de las distintas licencias -fls. 108, 110, 114, 116, 117, 120, 121, 124, 126, 128, C.1 y fls. 615 – 686 C.1 A- que se le han concedido a la Ferretería la Casita con dicho propósito. Y es que, además de las adecuaciones, destinación de sitios diferentes para el cargue y descargue e implementación de estas actividades en horarios nocturnos para cesar la afectación que con la misma pudiera ocasionarse a los peatones; la Ferretería la Casita también asumió la construcción de andenes¹⁹, señalización, adecuación de parqueaderos e implementación de paletteros -fls.690 C.1 A -.

¹⁶ fl.561 C.1 A

¹⁷ Fls.313 – 318 C.1A

¹⁸ Fls.758-759 C. 1 B

¹⁹ Hecho que fue aceptado por ambas partes en la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento, solo que la parte accionante manifestó que tal construcción no era suficiente, sin que allegara prueba de su dicho.

Estas acciones que se han emprendido por parte de la entidad accionada y de la autoridad de tránsito, significan que desde el momento en que se interpuso la presente acción popular, en el curso de la misma, ha cesado la vulneración al derecho colectivo al espacio público, tal y como puede colegirse a partir de lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga mediante Oficio 648-2019 del 6 de diciembre de 2019, a voces del cual no existieron en los 2 años anteriores quejas relacionadas con la actividad de cargue y descargue en la calle 61, carrera 17.

Por manera que puede concluirse que con el transcurrir del tiempo desde que se iniciaron las gestiones en procura de cesar la vulneración al derecho colectivo del espacio público, no se han presentado reclamos de los transeúntes del sector y en lo que toca con las personas residentes en la finca la Guacamaya, quienes principalmente transitan por el mismo, se tiene que, ninguno de ellos ha presentado acciones judiciales para deprecar la protección de un derecho colectivo relacionado con la movilidad peatonal, ni siquiera con ocasión de la legalización de ese asentamiento -fls.438 C.1 A.-

Así las cosas, en casos semejantes en los que la actividad de cargue y descargue que se imputa como vulneradora de derechos colectivos, cesa; el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

“Que la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante oficio No. ST-07 -03- 4122-03 permitió la implementación de una zona de cargue y descargue para el Edificio Torre Colpatria, ubicada en la bahía adyacente a la construcción, a solicitud de la Administración del Edificio (Fl. 277). Esta autorización permite el uso temporal del espacio público con el único propósito de cargar y descargar mercancías, dentro de los horarios que la Secretaría de Tránsito y Transporte haya determinado. El material probatorio obrante en el proceso demuestra que, si bien para la fecha en que se notificó la demanda existía una ocupación del espacio público por parte de vehículos, dicha ocupación desapareció en el curso del proceso, por lo que, en este momento, la acción popular carece de objeto. En efecto, la cesación de la amenaza o vulneración del derecho colectivo se origina en la desaparición de los hechos y circunstancias que motivaron la interposición de la acción popular; por consiguiente, cuando aquéllos dejan de existir, desaparece también la causa de ésta última y, por lo tanto, la providencia que la decide deberá tener en cuenta tal situación. La Sala considera que, teniendo en cuenta la finalidad prevista en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares no están llamadas a prosperar, si la circunstancia que vulnera o amenaza el derecho o interés colectivo cuya protección se persigue, ha cesado. Lo anterior se explica, si se tiene en cuenta que, el hecho de que la vulneración o amenaza del derecho colectivo haya desaparecido, implica que el objeto perseguido con el ejercicio de la acción desapareció con ellas y, en esas circunstancias, un fallo favorable a las pretensiones resulta inocuo. En otras oportunidades, ésta Corporación ha denegado las pretensiones de la acción popular por la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho o interés colectivo. Para ésta Sala, la cesación de la vulneración, produce los mismos efectos que la inexistencia de la misma en relación con la sentencia que decide de fondo, es decir que, tanto aquélla como ésta, originan una sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda, pues, como ya se dijo, la sentencia favorable no tendría sentido ni cumpliría ninguna finalidad en éstos casos (...) Estas circunstancias ponen de presente que la vulneración de los derechos colectivos cesó, desapareciendo así la razón que justifica su

*protección judicial, motivo por el cual, no existen fundamentos jurídicos para acceder a las pretensiones de la demanda*²⁰.

Ahora bien, en cuanto a la *perturbación del espacio público con el establecimiento irregular de todo tipo de vehículos* -fl.353-356 C.1 A- en el sector a que viene haciéndose referencia, evidenciada en la visita técnica adelantada por el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público y la cual se contrae su informe del 28 de septiembre de 2017; ello se presenta por el *uso de este globo de vía por la facilidad que este tramo de la vía representa al momento de realizar compras en los establecimientos de comercio cercanos al sector* y, se confirma con el número de comparendo impuestos entre el año 2016 y el 2019, para un total de 115. La anterior sin embargo, no es una situación atribuible exclusivamente a la concurrencia de público a las instalaciones de la Ferretería la Casita, concretamente al parqueadero y la bodega²¹ que existen en las mismas, sobre cuya adecuación, dicho sea de paso, conceptuaron las autoridades municipales²² y puede observarse en la siguiente imagen:



Con todo, el tema de tráfico vehicular es un asunto de competencia de la autoridad de tránsito, tal como lo manifiesta el Consejo de Estado en providencia que, en lo pertinente, se transcribe a continuación; autoridad a la cual, sin embargo, no puede la jurisdicción ordinaria imponerle carga alguna en dicho sentido por ésta vía, ya que su vinculación al presente trámite se dispuso como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, más no como accionada; pues la demanda no se

²⁰ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2.005) Radicación número: 25000-23-15-000-2003-01755-01(AP) Actor: Jairo Rojas Castro Demandado: Alcaldía Mayor De Bogotá Y Otros Referencia: Acción Popular.

²¹ Como se señalara en el Concepto técnico de la Sociedad colombiana de Arquitectos de Santander del año 2008.

²² Ver informe rendido por el Departamento Administrativo De Defensa Del Espacio Público de fecha, 29 de septiembre de 2016- fls. 558-559 C.1 A.-

dirigió en su contra y haberlo sido, el conocimiento de la misma le habría correspondido a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo-:

*"si bien el a quo para decidir afirmó que la utilización de las vías propias por parte de los vehículos de EPSA afecta los derechos colectivos y pone en riesgo a la comunidad, lo cierto del caso es que la respectiva orden de reglamentar el tránsito de vehículos pesados al interior del municipio se impuso fue al ente territorial y no a la recurrente, de donde deviene que dicha empresa no está legitimada para cuestionarla. (...) para la Sala no es de recibo la orden dada por el a quo en el sentido que la accionada EPSA ESP deba presentar una propuesta para minimizar el impacto por la utilización de la malla vial con tráfico industrial en el trayecto Ibagué – Rovira y, por el contrario, deben ser las autoridades de tránsito quienes establezcan las reglas para permitir dicho uso así como adoptar los mecanismos para ejercer el control sobre los particulares respecto del cumplimiento de las normas de tránsito (...) la Sala estima que es necesario modificar la orden dada por el a quo y en su lugar se dispondrá que las autoridades de tránsito en lo de su competencia, exijan a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. el estricto cumplimiento de las normas para evitar el daño a las vías públicas, y en caso de incumplimiento, adelanten las acciones administrativas, civiles y de policía a que haya lugar para imponer las sanciones que correspondan y hacer efectivas las responsabilidades por los daños que causen, si hay lugar a ello"*²³.

Así las cosas, se negará la pretensión constitucional dirigida al amparo del derecho colectivo al goce del espacio público, por carencia actual de objeto y no se impondrá condena en costas, por cuanto no se causaron.

Ahora bien, en cuanto a las imprecisiones que en materia de áreas, información catastral, metraje en general, nomenclatura, datos urbanísticos, ubicación de los barrios y demás aspectos métricos y geo-territoriales en que refiere el coadyuvante FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA que incurrieron las autoridades al rendir informes y en general en documentos emanados de éstas que fueron allegados al presente trámite; téngase en cuenta que no es esta la vía procesal, ni la jurisdicción que deba conocer del trámite que habría de adelantarse en relación con los mismos para desvirtuar la presunción de legalidad y de autenticidad que los cobija y de ahí que no pueda restársele valor probatorio, pues no basta al efecto la sola manifestación hecha en dicho sentido por el aludido coadyuvante, quien dicho sea de paso, no los tachó de falsos.

En conclusión, lo que aconteció en este proceso fue una cesación sobrevenida de la vulneración al derecho al espacio público alegada, que no puede desconocerse por la posible y eventual disparidad de datos que refiere el señor CAMARGO ZÚÑIGA.

Finalmente, no sobra advertir que los temas que de forma genuina aquejan al señor FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA tienen toda su génesis en aspectos de *medianería* y *linderos*, como lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander,

²³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00627-01(AP) Actor: Daniel Geovany Neira Ríos Demandado: Departamento del Tolima y Otros

Subsección de Descongestión, en la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2015 dentro del expediente Rad. No. 2011 – 339 – 01 y, que están relacionados con las vicisitudes que se alegan frente al acta de entrega del área cedida en la Carrera 17 No 61-08 de Bucaramanga, del 28 de junio de 2013 ; así como con los aspectos relativos a la Licencia de Construcción 1309 de 1994 y la Demarcación 1341 de 1994, que fueron otorgadas a la Ferretería la Casita y respecto de los cuales, indica aquél que fueron utilizados por la entidad accionada para avanzar terrenos que no le pertenecen; pero que dada su naturaleza, resultan asuntos totalmente ajenos al presente proceso y cuya resolución debe intentarse a través de las vías ordinarias regladas para zanjar temas de intereses particulares o dado el caso, mediante los medios de control ante el contencioso administrativo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la acción popular interpuesta por **LUIS ERNESTO RINCÓN VILLAMIZAR**, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. – FERRETERÍA LA CASITA**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos derivados del ambiente o ecológicos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la acción popular interpuesta por **LUIS ERNESTO RINCÓN VILLAMIZAR**, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTEROS RUEDA S.A.S. – FERRETERÍA LA CASITA**, por la presunta vulneración del derecho colectivo al espacio público, por carencia actual de objeto; por lo motivado sobre el particular en precedencia.

TERCERO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo de primera instancia, para que sean incluidas en el registro público centralizado de las acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no se causaron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

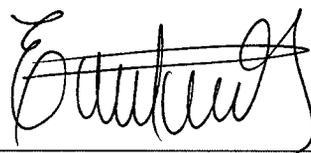


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 123 Fecha 19 de octubre de 2022.

Secretaria,

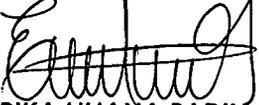


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00025-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO

Al Despacho con atento informe que el pasado 17 de septiembre, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, se procederá a nombrar curador ad-litem del demandado JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

NOMBRAR curador ad-litem del demandado JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO al abogado:

ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA	carrera 38 # 48-17 de Bucaramanga abogadofabianblanco@gmail.com	302-8313536
---------------------------------	---	-------------

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento o es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

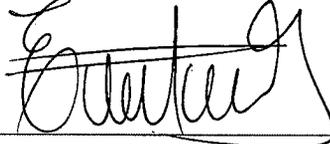
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 143 Fecha 19 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponde. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00084-00
Proceso : Verbal
Providencia : Auto se abstiene de dar trámite al recurso
Demandante : HENRY ROMERO DURAN
Demandado : FRANCISCO CALA LEON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Mediante memorial radicado el pasado catorce (14) de octubre, el demandado manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando al efecto que no ha podido tener acceso al expediente, pese a haberlo solicitado.

Para **RESOLVER** se considera:

Téngase en cuenta que cuando se recurre una providencia judicial por vía de reposición, ora de alzada, ello "*no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas*"¹, por el contrario el recurrente debe explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse la decisión; ello implica sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, se trata de demostrar los desaciertos de la providencia para examinarla, es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones en que incurrió el Juez².

Lo anterior para significar, que en el presente asunto no se propuso ningún argumento tendiente a señalar dónde estuvo el error en la decisión y que debiera ser corregido por vía del recurso de reposición; por el contrario, lo que el memorialista pretende es simplemente poner de presente que no ha podido acceder al expediente; en relación con lo cual se advierte, que el día 14 de octubre de 2022 se le remitió el link de acceso al sitio en donde se encuentra cargado el expediente, a la dirección electrónica franciscocalaleon@gmail.com, sin que se haya recibido a vuelta de correo el rechazo del mismo; no obstante, se ordenará que por Secretaría se realice dicho envío nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el demandado en contra del auto del pasado 12 de octubre, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria.

¹ Sentencias C-365 de 1994; C-165 1999, y SC10223-2014.

² SC10223-2014

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho procédase nuevamente a remitir el link de acceso al expediente del presente proceso, al correo franciscocalaleon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

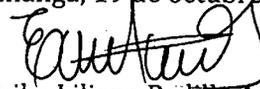


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 173 .

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la medida cautelar. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00121-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Medidas
Demandante : PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.
Demandado : CONSORCIO MORA, MORAS INGENIEROS S.A.S., JIM INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVAN MORA RESTREPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Solicita la apoderada de la parte actora, ordenarles a los demandados proceder a entregarle a la entidad ejecutante el equipo -que relacionó en una tabla anexa a la solicitud- que se encuentra en su poder con ocasión del servicio de alquiler que les prestó y con cuya contraprestación incumplieron y, a cuyo pago se contrae el objeto del presente trámite.

En el mismo escrito solicita dar respuesta al oficio del 18 de agosto de 2022 allegado por el Banco de Occidente, en respuesta a la medida cautelar comunicada a dicha entidad, indicando no tomar nota de la misma por no haberse recibido la solicitud del correo institucional; agrega el respecto que los oficios librados con destino a BANCOLOMBIA y al banco de BOGOTÁ, sean remitidos directamente por este Juzgado.

De otra parte, eleva solicitud de medidas cautelares.

Para **RESOLVER** se considera:

Se accederá a la solicitud de medidas cautelares, dado que las mismas resultan procedentes a voces del artículo 599 del C.G.P.; así mismo se accederá al envío de los oficios de medidas librados con destino a las entidades financieras.

No corre la misma suerte la solicitud de ordenar la entrega de maquinaria, por resultar ello absolutamente ajeno al objeto del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, contraído exclusivamente al pago de las obligaciones respecto de las cuales se libró la orden de apremio; para cuya materialización es procedente el decreto de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, siendo incluso que la maquinaria cuya orden de entrega se pretende, según lo informa la peticionaria, le pertenece a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que tiene el demandado JORGE IVAN MORA RESTREPO en la sociedad INVERSIONES ACTIVAS MR S.A.S., identificada con el Nit. No. 900273214-5.

Elabórese el oficio dirigido al gerente de dicha sociedad, advirtiéndole que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan al derecho embargado; con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores - párrafo 3 numeral 6 artículo 593 C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que tiene el demandado JORGE IVAN MORA RESTREPO en la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S., sigla JIM INGENIEROS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900343072-7

Elabórese el oficio dirigido al gerente de la sociedad, advirtiéndole que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan al derecho embargado; con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores - párrafo 3 numeral 6 artículo 593 C.G.P.-

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga o llegare a devengar, el señor JORGE IVAN MORA RESTREPO, identificado con la C.C .No. 70.085.569, como empleado de la sociedad INVERSIONES ACTIVAS MR S.A.S.

Elabórese el oficio dirigido al pagador de la sociedad, advirtiéndole que deberá retener la proporción determinada por la Ley y constituir certificado de depósito, de lo contrario responderá por dichos valores -numeral 9 artículo 593 C.G.P.-

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga o llegare a devengar, el señor JORGE IVAN MORA RESTREPO identificado con la C.C. No. 70.085.569, como empleado de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S., sigla JIM INGENIEROS S.A.S.

Elabórese el oficio dirigido al pagador de la sociedad, advirtiéndole que deberá retener la proporción determinada por la Ley y constituir certificado de depósito, de lo contrario responderá por dichos valores -numeral 9 artículo 593 C.G.P.-

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes de propiedad de la sociedad demandada MORAS INGENIEROS S.A.S:

- MINIEXCAVADORA, marca KOBELCO, línea SK35SR-6, tarjeta de registro 36439, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado (Antioquia).
- MINIEXCAVADORA, marca SUMIMOTO, modelo 2009, línea SH120-5, tarjeta de registro 31707, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado (Antioquia).
- CAMIONETA marca JBC línea JBC 1030 de placa SMV648, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

Elabórese el oficio a la entidad de registro, advirtiéndole que ya sea que se inscriba el embargo o no, deberá expedir un certificado sobre la situación jurídica del bien y remitirlo al juzgado directamente. -numeral 1 artículo 593 C.G.P.-

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuesto de industria y comercio, que adelanta el Municipio de Medellín en contra de JORGE IVAN MORA RESTREPO, identificado con la C.C. No. 70.085.569.

Elabórese el oficio a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.

SEPTIMO: Por secretaría y del correo institucional del Despacho, remítase el oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de julio de 2022, al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

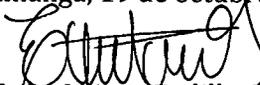


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

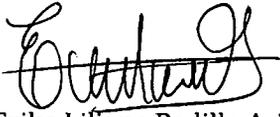
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **133**

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000239-00
Proceso: Divisorio
Providencia: Rechazo
Demandante: JUAN DE DIOS SERRANO GIRALDO
Demandados: MARGARITA SANCHEZ FLOREZ heredera determinada de ALIRIO SERRANO GIRALDO y los herederos indeterminados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado cuatro (4) de octubre, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo y que, en su lugar, se elevó solicitud de retiro, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso,

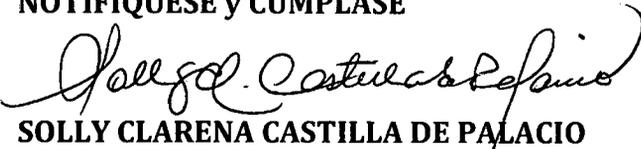
RESUELVE:

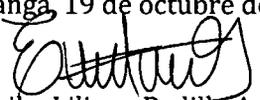
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada, mediante apoderada judicial, por **JUAN DE DIOS SERRANO GIRALDO** en contra de los herederos indeterminados de **ALIRIO SERRANO GIRALDO** y los determinados, a saber, **MARGARITA SANCHEZ FLOREZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 173.</p> <p>Bucaramanga, 19 de octubre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
